



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Esperanza Leal Baleta	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Esperanza Leal Baleta	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230016500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Angelica Tatiana Calderon Pulgarin Calderon Pulgarin	25/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230013300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Julio Ramirez Londoño Y Otro	Maria Eugenia Caro Blanco, Micolás Maria Santodomingo	25/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520230016900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emma Cuesta Agualimpia	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230017600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crediservice Del Caribe S.A.S	Antonio Pascual Palmet Herrera	25/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

60e4a0d5-7580-46d6-9e5c-7484935da351



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 62 De Viernes, 26 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Evelyn Castro Vizcaino	25/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Evelyn Castro Vizcaino	25/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520230015700	Otros Procesos	Aida Torres Sanjuan	Lourdes Vergara Mejia	25/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520230014800	Verbales De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Gabriel Enrique Mercado Bustillo	25/05/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 26 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

60e4a0d5-7580-46d6-9e5c-7484935da351



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00169-00

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2023.**

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del «*petitum*» compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrastan y entrelazan con los hechos cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007695461), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir que, si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR ejecutado(a) **EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA**, en una obligación de aquél ante **FINSOCIAL SAS**, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado en Deceval con No. **0007695461** surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultas, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00169

(2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil), ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.

(3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal o accesoria**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.

(4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, para dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito pretensivo y fáctico de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

LG/CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fb5e68b2f2567d19b4df14ac5d205f6ac2d6643d74d70c3b3da574a330db29**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00176-00

DTE: CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S

DDO: ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **MAYO 26 DE 2023**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S**, en contra de **ANTONIO PASCUAL PALMET HERRERA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 *ibídem*, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que considere legal; a *contrario sensu*, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, este recinto judicial observa que el **pagaré N° 0114** presentado como base de recaudo ejecutivo, no da certeza de la fecha o forma exacta de vencimiento (día, mes, año), en la que se hace exigible la suma de dinero que se pretende ejecutar, de lo que se concluye, que el título adolece de los requisitos de claridad y exigibilidad, necesarios para soportar la orden de apremio.

En efecto, de manera clara el núm. 4 del art. 709 del C. de Co., señala que todo 'pagaré' deberá contener la forma de vencimiento, que al existir remisión normativa expresa -art. 711 del C. de Co.-, deberá ser alguna de las previstas en el artículo 673 *ibídem*; forma de vencimiento que, para este caso concreto, no obra consignada en el cartular presentado a recaudo, de modo que, no se sabe a ciencia cierta cuándo el deudor debía cumplir la obligación, y en forma sucesiva, a partir de cuándo el acreedor podría ejercer su derecho a reclamar el apremio.

2. Sin que pueda este juzgador, optar por escoger según su propio parecer en atención a la imprecisión o ambigüedad del señalamiento de la fecha o forma de vencimiento en el cartular, dado que, enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509), que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por **CREDISERVICE DEL CARIBE S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

LG

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.062 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, mayo 26 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4aca12ad797e58086dd096df03db76b81f83217485e50efbface05811d9048**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00133

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00133-00

DEMANDANTE: CARLOS JULIO JIMENEZ LONDOÑO.

DEMANDADO: EDGARDO MARIA ZABLETT, MARIA EUGENIA CARO BLANCO, NICOLAS ELIAS MARIA SANTODOMINGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

LA SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.-
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda Ejecutiva, cuyas pretensiones ascienden a la suma aproximada de **\$ 46.894.000 pesos**.

La demanda fue presentada el **14 de febrero de 2023**, siendo repartida a este Despacho para el conocimiento del proceso de la referencia.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencia Múltiple, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00133

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo asciende a la suma de \$ 1.160.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$46.400.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

En vista de lo anterior, este Despacho ordenará enviar, el presente proceso a oficina judicial para que sea surtido el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, por factor objetivo - cuantía, la demanda instaurada por **CARLOS JULIO JIMENEZ LONDOÑO**, en contra de **EDGARDO MARIA ZABLETT, MARIA EUGENIA CARO BLANCO, NICOLAS ELIAS MARIA SANTODOMINGO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia. Anótese su salida.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **Mayo 26 de 2023.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a579d95dca02552897754b2424ad79d9bb42c590b4caf6e3b44cc2ba22b39bda**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00148-00

DTE: GRACE MERCADO DE FEGALI, NOLLY DEL PILAR MERCADO ROMÁN, RAFAEL VICENTE MERCADO ROMÁN, LOINES MARGARITA MERCADO CERVANTES, FEDERICO IVAN MERCADO PAEZ, DIANA CAROLINA MERCADO CHARRIS Y RAFAEL RICARDO MERCADO CHARRIS.

DDO: MARIA CECILIA MERCADO DONADO, DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL MERCADO BUSTILLO Y PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera Oficina Judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **mayo 25 de 2023.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, **GRACE MERCADO DE FEGALI Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **MARIA CECILIA MERCADO DONADO, DOLORES MERCADO BUSTILLO, POMPILIO BARRIOS SALCEDO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GABRIEL MERCADO BUSTILLO Y PRODUCTOS PINKOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la carrera 43 # 72 -96 Local 2, en jurisdicción de Barranquilla.

Reclamo judicial, que una vez fue cumplido el reparto, surtió conocimiento inicial ante el H. Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de esta ciudad, el cual, mediante proveído fechado 04 de noviembre de 2022, dispuso rechazar el asunto por falta de competencia, acorde al factor objetivo (*cuantía*), y en consecuencia, lo remitió a la Oficina Judicial, para que fuese repartido por entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, al estimarse que el importe es inferior a los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) o 40 SMLMV (mínima cuantía).

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho a su vez se abstendrá de conocer del líbello compulsivo remitido por el H. Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de esta ciudad, previa disparidad argumentativa, muy respetuosa, al contenido del auto emanado por dicha juzgadora, el pasado 04 de noviembre de 2022.

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacerse notar comedidamente, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, como bien lo señala el auto que remitió el asunto, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.6 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2023-00148

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática de restitución de tenencia, contrastándose la regla especial plasmada en el artículo 26.6 del C.G.P., por el valor actual de la renta, durante el término pactado inicialmente en el contrato, por estar este criterio clarificado en el sustrato factico de la demanda, más precisamente en los hechos tercero y decimo. [Actuación digital 01]

3. Juicio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces, que respetuosamente estima este juzgador, rebosarían los límites impuestos para el conocimiento que corresponde a un juez de pequeñas causas y competencia múltiple.

La razón de lo anterior se soporta en que entiende este Juez en la misma demanda, que la activa, por intermedio de su apoderado, viene a deprecar como se itera, la restitución de la tenencia por arrendamiento. Aspecto trascendente, dado que el cálculo para determinar la cuantía, como ya se dijo, corresponde a al valor que compone el canon de arrendamiento, multiplicado por el término en que inicialmente fue convenido el contrato.

De ahí que, no se comparte el criterio del H. Juzgado Sexto Civil Municipal Oral de esta urbe, que nos remite el asunto a Pequeñas Causas, pues si bien, con toda razón tal y como lo señala el art. 26.6 del C.G.P., debe tenerse en cuenta el valor de la renta, que en este caso, a la fecha de presentación de la demanda (06 de octubre de 2022), ascendía según el dicho de la parte interesada, a la suma convenida de **\$4.103.337.00**, que al ser multiplicado por el término inicial del contrato, esto es un (01) año o doce (12) meses, arrojaría un total de **\$49.240.044.00 pesos**, valor que desbordaría el límite de la mínima cuantía, que en aquel momento correspondía a **\$40.000.000.00** de pesos.

Frente a lo anterior, el artículo 25 del Código General del Proceso, estableció los límites en lo que a cuantía se refiere, de la siguiente manera:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el art. 18 del mismo estatuto procesal, estableció que tales corporaciones conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2023-00148

administrativa (...)"

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, año en el que fue presentada la demanda, el salario mínimo ascendía a la suma de \$ 1.000.000.00, luego, como las pretensiones del presente proceso son superiores a \$40.000.000 (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor cuantía.

4. La anterior conclusión se obtiene conforme el análisis prudencial del tópico, pues lo pretendido por la parte demandante, teniendo en cuenta liquidación obrada oficiosamente, hasta el día de la formulación de la demanda, proyecta un importe cuantitativo aproximado de **49.240.044.00 pesos**, la cual excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (y no de *mínima*. [Art. 17.1 y Art. 18.1 del C.G.P]

5. Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la demanda, y, a declararse la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho. Y como quiera que el superior funcional común de ambas dependencias judiciales enfrentadas, ambas con categoría Municipal, lo son los H. Juzgados Civiles del Circuito de esta urbe (Reparto), se les enviará la actuación para que se disipe, el conflicto negativo de competencia, que a la sazón se suscitará a través de este auto.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR a su vez la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencias, de conformidad con lo normado en el artículo 139 del C. G. del P., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Por secretaría, remítase el presente asunto ante los H. Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla (Reparto), para lo de rigor. *Cúmplase*.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla Mayo 26 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ac105bd261d0593cc8b7ac3277f76f876d724686c9f565da212ba6d9c696fa**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00157-00

DEMANDANTE(S): AYDA MIRELLA TORRES SAN JUAN.

DEMANDADO(S): LOURDES VERGARA MEJÍA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **AYDA MIRELLA TORRES SAN JUAN**, en contra de **LOURDES VERGARA MEJÍA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, NO se encuentran debidamente numerados y determinados (Art. 82.5 C.G.P.)
- No se indicó las pruebas que existen en poder de la parte demandada. (Art. 82.6 C.G.P)
- No se indica la cuantía del proceso. (Art. 82.9 C.G.P)
- No se indica la dirección electrónica de la demandada y las evidencias de como lo obtuvo, ni la dirección física de la demandante. (Art. 82.10 C.G.P – Ley 2213.8 de 2023)
- No se evidencia constancia del envió de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada. (inc 5°. Art 6°, ley 2213/2022).
- Se requerirá a la parte demandante para que aporte nuevamente anexos de la demanda.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que los hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones no se encuentran debidamente numerados y determinados, nótese que en el acápite de los hechos en la demanda solo se hace una narración general del asunto objeto de análisis, por lo cual deberá enmendar tal error.

Por igual, en el acápite de pruebas no se indicó la existencia de alguna que pudiese estar en poder de la parte demandada, entorno a ello, deberá subsanarse el libelo.

También se observa que, no se estimó cuantía del proceso, por tal motivo se deberá la activa subsanar tal falencia.

Ahora, se evidencia también que no se indica la dirección electrónica de notificaciones de la demandada y la evidencia de como lo obtuvo, ni tampoco la dirección física para notificación de la demandante, por lo cual deberá la parte interesada señalar tal información, ajustándose



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

a lo regentado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el numeral 8° de la ley 2213 de 2023.

Por demás, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico y/o físico a la parte demandada, en razón a lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en tal sentido deberá la parte interesada adecuar la demanda.

Por último, se requerirá a la parte actora para que nuevamente allegue escaneada en debida forma, el anexo denominado "recibos de pagos", toda vez que los mismo se encuentran ilegibles.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y la ley 2213 de 202, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 062 en la
secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, mayo 26 de 2023.-*

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bc7aa834f91eb8711ea089a5d7a71ebad4ee21caf21cf814ae5a1b035ac12**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2022-00486-00

DEMANDANTE (S): SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO (S): ANGELICA TATIANA CALDERÓN PULGARÍN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el trámite compulsivo del epígrafe de la referencia, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT N° 860.034.594-1**, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, formula demanda ejecutiva en contra del señor(a) **ANGELICA TATIANA CALDERÓN PULGARÍN**, a fin de obtener el pago de la sumas de dinero determinada en el pagaré desmaterializado N° 17459654 con número de certificado Deceval N° 0014741176, presentado para su cobro.

En torno a tal escenario, el Despacho pasará a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero mencionar, que este despacho se abstendrá de conocer del libelo compulsivo remitido por la oficina judicial de esta ciudad. En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante.

Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencias en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «*petitum*» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

2. De ahí que, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (*frutos, intereses, multas y perjuicios*), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del libelo, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, "que se causen con posterioridad a su presentación".

3. Criterio asignado por el legislador para definir la cuantía atributiva de competencia entre jueces.

La razón de lo anterior, se soporta en que se entiende de la misma demanda, que no sólo viene a deprecar el recaudo del valor de CAPITAL por saldos insolutos, que se dice tienen a su favor en el pagaré adosado al libelo, sino bien también, que como lo expresa la



pretensión segunda del escrito rector, tratándose de un instrumento ya vencido, la pretensión a su vez se encamina, al recaudo del rédito por INTERESES de dichas sumas contenidas en los mismos.

Así, solicita el ejecutante se libre orden de apremio, así:

"A. Por concepto de capital del PAGARE' 17459654 PARA HACER EXIGIBLE LA OBLIGACION No. 1015139011 la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES, TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$39.384.800)

B. Por concepto de INTERESES CORRIENTES ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 13 de junio del 2022 y ante la declaración del plazo vencido del pagare es decir hasta el 05 DE ENERO DE 2023 por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.457.600)

C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 DE ENERO DE 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.

2. Condénese en costas y gastos al demandado."

Aspecto trascendente, dado que el cálculo del valor de todas las pretensiones (**previo a la presentación de la demanda**), debía incluir también este aspecto al menos hasta el día en que se formula el libelo, y no solo hacer miramiento al capital.

De ahí que, como lo señala el art. 26.1 del C.G.P., deben excluirse las rentas de interés que se causen con posterioridad a su presentación, en este caso, después de intercalarse la demanda el **23 de febrero de 2022**; no empece ello, siguiendo la lógica de la misma norma, no deben descartarse del cálculo prudencial atributivo de competencia por factor objetivo (*cuantía*), los réditos de dinero (INTERESES) que se reclaman en las pretensiones, pero que ya vendían causados desde el vencimiento de los cartulares base de recaudo hasta la **inserción misma de la demanda**. Siguiéndose así, los parámetros textuales de todas las pretensiones presentadas.

4. Cuestión que la jurisprudencia de cierre ha explicado (STC360-2019. M.P. Aroldo W. Quiroz Monsalvo), para decir que, es compromiso del juzgador considerar de manera integral y total las pretensiones consignadas por la activa, haciendo una lectura global del libelo, a efectos de aparejar la cuantía del asunto tomando en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, excluyendo las accesorias causadas con posterioridad a su presentación. Como en este caso se entiende, respecto de las sumas reditorias pedidas y que en todo caso, ya se causaron previo a la inserción del acto procesal.

Sumas que en definitiva, luego de liquidarse y calcularse (intereses moratorios), prudencialmente desde el día del vencimiento de la obligación, hasta el día de la formulación de la demanda, respecto al saldo de del pagaré aportado al libelo, proyecta un importe cuantitativo adicional aproximado (\$2.814.793,89,00), que sumado a la cuantía total del capital pedido (\$39.384.800) más los intereses corrientes solicitados (\$5.457.600), excede el ámbito de conocimiento de estos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser un asunto de **menor cuantía** (\$47.657.193,00) y no de *mínima*.



5. Por lo cual, conforme al artículo 90 del C.G.P., se procederá en la resolutive, a rechazar la demanda y a declarar la falta de competencia del suscrito Juez para rituar el proceso, al tratarse de un líbello compulsivo que supera el factor cuantía asignado a este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de factor objetivo (*cuantía*) para dársele trámite a la misma.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la actuación ante los H. Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (Atlántico), en reparto.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 062 en la secretaría del
Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, mayo 26 de 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59f58b33c535d050183537f55991b1d7d4065c11852531aacdbc83b1611c909**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00002-00

DTE(S): VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – “VISION FUTURO O.C.”

DDO(S): EVELIN CASTRO VIZCAÍNO Y MARI LUZ VALENCIA POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación el 03 de mayo de los corrientes. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, se observa que si bien en la subsanación desplegada por la activa, se procuró clarificar y precisar las pretensiones materia de la obligación cambiaria, no empece ello, no es procedente librarse la orden de apremio en la forma que viene pedida en dicho último memorial, por lo que será del caso, aplicarse la parte final del 1º inciso del artículo 430 del C.G.P., que señala que: “...*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

La razón de lo anterior es sencilla, y redundante en que el ejecutante no puede legalmente agrupar o totalizar en un solo importe, el valor de todas y cada una de las cuotas que vienen vencidas, previo al ejercicio de la anticipación del plazo, según la forma pactada en el cartular, es decir que, cada una de ellas corresponde a un valor único de capital, respecto del cual correrán las accesorias, desde la fecha del préstamo hasta la de su vencimiento (intereses de plazo), y a partir de su exigibilidad, los réditos de mora; más aún, esto se cristaliza, cuando se expone que hace ejercicio de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota del crédito (30 de enero de 2021).

Por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, identificado(a) con **NIT 901.294.113-3**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **EVELIN CASTRO VIZCAÍNO** identificado(a) C.C N.º **1.048.273.566** y **MARI LUZ VALENCIA POLO** identificado(a) C.C N.º **32.887.389**, pero en la forma que esta judicatura estima legal.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que además, la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma, **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO –“VISION FUTURO O.C.”**, identificado(a) con NIT.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00002

901.294.113-3, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de los señores, **EVELIN CASTRO VIZCAÍNO** identificado(a) C.C N.º **1.048.273.566** y **MARI LUZ VALENCIA POLO** identificado(a) C.C N.º **32.887.389**, con ocasión de la obligación contraída mediante **pagaré No. 01-01-001605**, que obra como base de recaudo, por las siguientes sumas:

- Por **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/TE (\$5.774.160,00)**, correspondientes al capital vencido y no pagado de las cuotas del crédito, comprendidas entre el 30 de enero de 2021 hasta el 30 de diciembre de 2022; más los intereses de corrientes o de plazo a la tasa pactada, causados sobre el capital de cada una de las cuotas impagas, liquidados hasta la fecha de vencimiento de cada instalamento, unido a los réditos de mora a la tasa máxima legalmente permitida, liquidados respecto del saldo de capital vencido y adeudado en cada cuota, a partir del día siguiente al vencimiento, hasta el pago efectivo de esos importes de la obligación. Cual se relaciona a continuación.

Cuota insoluta	Vencimiento	Valor
Ene 2021	30 Ene. 2021	\$240.590
Feb 2021	28 Feb. 2021	\$240.590
Mar 2021	30 Mar. 2021	\$240.590
Abr 2021	30 Abr. 2021	\$240.590
May 2021	30 May 2021	\$240.590
Jun 2021	30 Jun. 2021	\$240.590
Jul 2021	30 Jul. 2021	\$240.590
Ago 2021	30 Ago. 2021	\$240.590
Sep 2021	30 Sep. 2021	\$240.590
Oct 2021	30 Oct. 2021	\$240.590
Nov 2021	30 Nov. 2021	\$240.590
Dic 2021	30 Dic. 2021	\$240.590
Ene 2022	30 Ene. 2022	\$240.590
Feb 2022	28 Feb. 2022	\$240.590
Mar 2022	30 Mar. 2022	\$240.590
Abr 2022	30 Abr. 2022	\$240.590
May 2022	30 May. 2022	\$240.590
Jun 2022	30 Jun. 2022	\$240.590
Jul 2022	30 Jul. 2022	\$240.590
Ago 2022	30 Ago. 2022	\$240.590
Sep 2022	30 Sep. 2022	\$240.590
Oct 2022	30 Oct. 2022	\$240.590
Nov 2022	30 Nov. 2022	\$240.590
Dic 2022	30 Dic. 2022	\$240.590

- Más las costas y gastos del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído a los demandados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00002

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **JOHANNA PRADA DIAZ**, identificado(a) con la C.C. No. 63.545.572. y T.P. No. 201.439 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 26 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbd0bb9bca2b99c27823b9a19f65685fdc610f645edda49d9d102dc966cd636**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2023-00083-00

DTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

DDO: ESPERANZA LEAL BALETA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, identificado(a) NIT **830,059,718-5**, a través de apoderado(a) judicial, en contra **ESPERANZA LEAL BALETA** identificado(a) CC N° **37.933.276**, por las siguientes sumas de dinero, con ocasión de la obligación contraída mediante pagaré como base de recaudo por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 9,916,603)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dra. **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** quien se identifica con la CC. No. 1.019.113.580 y T.P. No. 363.340 del C.S de la J., como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00083

apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **062** en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **mayo 26 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d4655af47db00407becd59200d8f61946e0539e26c9c71430f5957638e935**

Documento generado en 25/05/2023 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>